

DECISION Nº 419

**REGLAMENTO SOBRE OBSERVADORES
A LAS REUNIONES DEL CONSEJO LATINOAMERICANO**

EL CONSEJO LATINOAMERICANO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar normas y criterios acerca de la admisión y participación de observadores a las reuniones del Consejo Latinoamericano,

DECIDE:

Artículo Único: Aprobar el Reglamento sobre Observadores a las Reuniones del Consejo Latinoamericano, anexo a la presente Decisión.

REGLAMENTO SOBRE OBSERVADORES A LAS REUNIONES DEL CONSEJO LATINOAMERICANO

Primero: El Consejo Latinoamericano, por consenso, al iniciar su etapa preparatoria y en sesión privada, podrá otorgar la condición de Observador Permanente o Especial a las entidades que lo soliciten, de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

Segundo: Podrán ser designados Observadores Permanentes en el Consejo Latinoamericano:

- a) Los Estados soberanos de América Latina y el Caribe que no sean aún miembros del SELA;
- b) Los Comités de Acción y las Comisiones Permanentes del SELA;
- c) Los organismos y otras entidades internacionales creados por Estados Miembros del SELA con base en programas iniciados por ellos en el marco del SELA;
- d) Los organismos internacionales de carácter intergubernamental dedicados a la cooperación o a la integración en la región de América Latina y el Caribe o en cualquiera de sus subregiones; y
- e) Los organismos u otras entidades internacionales que pertenezcan al Sistema de las Naciones Unidas o al Sistema Interamericano.

Tercero: Los Observadores Permanentes no requerirán de invitación para asistir a las reuniones del Consejo Latinoamericano.

Cuarto: Podrán ser designados Observadores Especiales:

- a) Los organismos internacionales de carácter gubernamental cuyas finalidades sean afines con los propósitos y objetivos del SELA.
- b) Los organismos de cooperación de países que mantengan programas de colaboración con el SELA debidamente aprobados por el Consejo Latinoamericano.
- c) Las organizaciones no gubernamentales que, a juicio del Consejo Latinoamericano, puedan efectuar una contribución importante al desarrollo de los programas del SELA.

Quinto: Los Observadores Especiales podrán ser invitados a participar en una reunión específica del Consejo Latinoamericano cuando en ella se deban tratar asuntos que guarden relación directa con sus propósitos y objetivos o sea del interés de los Estados Miembros contar con su asistencia.

La Secretaría Permanente someterá con suficiente anticipación a los Estados Miembros la lista de los Observadores Especiales que, por propia iniciativa o a iniciativa de cualquier Estado Miembro, se proponga invitar a la Reunión del Consejo Latinoamericano. La Secretaría Permanente se abstendrá de cursar invitación a cualquier Observador Especial cuando así lo solicite cualquier Estado Miembro dentro de los quince días siguientes al envío de la lista.

La Secretaría Permanente establecerá los mecanismos necesarios para que los Observadores Especiales sufraguen los costos que origine su participación.

Sexto: Los Observadores Permanentes o Especiales podrán asistir a las reuniones plenarias públicas. Sólo podrán participar en las reuniones privadas o en las de comisiones o grupos de trabajo cuando sean invitados a hacerlo.

Séptimo: Los Observadores Permanentes o Especiales tendrán voz y no voto. Sólo podrán hacer uso de la palabra previa autorización del Presidente del Consejo. El Presidente podrá otorgar el uso de la palabra a Observadores cuando estime que su intervención es de interés para el Consejo y que el tiempo disponible lo permite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Países de América Latina y el Caribe que tengan carácter de Observador en virtud del literal a), del Artículo Segundo, podrán solicitar el uso de la palabra en cualquier estado de los debates.

Octavo: Los Observadores deberán confirmar con no menos de un mes de anticipación su intención de asistir a una Reunión Ordinaria. Sólo los Observadores que hayan notificado oportunamente su asistencia tendrán garantizados asiento reservado en las sesiones y disponibilidad de toda la documentación correspondiente.

Noveno: El organismo que desee obtener el carácter de Observador deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría Permanente con no menos de tres meses de anticipación a la Reunión Ordinaria y suministrar información sobre sus actividades relacionadas con los propósitos y objetivos del SELA. La Secretaría Permanente hará conocer a los Estados Miembros las solicitudes tan pronto como las reciba.

Décimo: La Secretaría Permanente invitará en cada caso a las otras reuniones que se celebren bajo los auspicios del SELA a aquellos Observadores que, a su juicio, puedan hacer un aporte significativo a sus trabajos.

Disposición Transitoria: En su próxima Reunión Ordinaria, el Consejo revisará la lista de los Observadores actuales a fin de eliminar de ella a las entidades que hayan dejado de existir, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o que no hayan tenido interacción con el SELA, y clasificar a los restantes en la categoría que les corresponda, con base en el informe que a tal fin le someterá la Secretaría Permanente.